

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000318 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DENIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR CONCRETOS ARGOS S.A.S. EN CONTRA DE LOS AUTOS No. 913 DE 2011 Y No. 278 DE 2013, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

El Suscrito Subdirector de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 0015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N°583 del 18 de Agosto de 2017, teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015, el Decreto 050 de 2018, la Ley 1437 de 2011, demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.**

Que mediante Auto No. 913 del 05 de septiembre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico dio inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental con el fin de verificar las acciones u omisiones de una posible infracción ambiental.

Que a través de Auto No. 278 del 19 de marzo de 2013, se continúa con el procedimiento sancionatorio ambiental y se formulan tres cargos en contra de la empresa CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., los cuales son:

CARGO 1: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 28 del Decreto 4741 de 2005, el cual establece los plazos de inscripción en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos.

CARGO 2: Presuntamente haber incurrido en violación de las disposiciones señaladas en la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, específicamente el artículo 2.

CARGO 3: Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 6 de la Resolución No. 1362 del 2 de agosto de 2007, el cual señala la obligación de los generadores de residuos o desechos peligrosos, de solicitar su inscripción, diligenciar la información del registro y llevar a cabo la actualización de la misma ante la autoridad ambiental en cuya jurisdicción se encuentre localizado el establecimiento o la instalación generadora del residuo o desecho peligroso.

Que la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. absorbió a la sociedad CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., lo cual se notificó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico mediante el Radicado No. 6766 del 30 de julio de 2019.

Posteriormente, a través de Radicado No. 0009332 del 8 de octubre de 2019 el señor LUIS EDUARDO TOVAR PUCCINI identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.237, actuando en calidad de Representante Legal de CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S. hoy CONCRETOS ARGOS S.A.S. solicita la Revocatoria Directa de los actos administrativos Auto No. 913 del 05 de septiembre de 2011 y Auto No. 278 del 19 de marzo de 2013, y subsidiariamente presenta descargos contra este último.

**II. DE LA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA.**

La naturaleza y propósito de la figura de Revocatoria Directa según la Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, es:

Pag. 2'  
246

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000318 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DENIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR CONCRETOS ARGOS S.A.S. EN CONTRA DE LOS AUTOS No. 913 DE 2011 Y No. 278 DE 2013, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

*“Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley.*

*La oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.”*

La Revocatoria Directa es una modalidad de desaparición de un acto administrativo, mediante la cual la administración decide eliminar expresamente un acto anterior.

Esta institución se encuadra dentro del contexto del derecho administrativo como una forma de autocontrol, porque proviene de ella misma y es fruto del examen que la administración realiza sobre sus propias decisiones.<sup>1</sup>

Que dicha figura se encuentra regulada en el Capítulo IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, el cual señala:

**“ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

**ARTÍCULO 94. IMPROCEDENCIA.** La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.”

De la norma anterior, podemos convenir que las causales son taxativas y la motivación de la petición de revocatoria deberá encuadrarse dentro de alguna de ellas, de no ser así deberá resolverse desfavorable su solicitud de Revocatoria del Acto Administrativo.

**- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.**

Teniendo en cuenta que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de “Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.

<sup>1</sup> Diego Younes Moreno, Curso de Derecho Administrativo, Editorial Temis, 2016, Pág. 218.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 0000318 DE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DENIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR CONCRETOS ARGOS S.A.S. EN CONTRA DE LOS AUTOS No. 913 DE 2011 Y No. 278 DE 2013, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *"Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"*.

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."*

De las normas superiores transcritas, se logra establecer que frente a la Constitución Política los Autos No. 913 del 5 de septiembre de 2011 y No. 278 del 19 de marzo de 2013 no se oponen.

Si bien es cierto del Auto No. 913 del 5 de septiembre de 2011 no se observa la notificación personal debido a los cambios de razón social y de domicilio que ha presentado la sociedad encartada, dicha irregularidad se subsana, cuando se configura la notificación por conducta concluyente establecida en la norma vigente para la fecha en que se expide el Auto No. 913 de 2011 que es el Código Contencioso Administrativo (Decreto 1 de 1984) en su artículo 48, veamos:

*"ARTICULO 48. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales." (Subrayado es nuestro)*

Lo anterior, teniendo en cuenta que en el artículo 309 de la Ley 1437 de 2011 se estableció que dicha norma entraba a regir a partir del dos (2) de julio del año 2012. Por lo que las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala en su escrito Radicado No. 0009332-2019, respecto a las notificaciones del Auto No. 913 del 5 de septiembre de 2011 no corresponden a las normas sobre notificaciones que rigieron el procedimiento sancionatorio ambiental en aquel entonces.

Ahora bien, en gracia de discusión, en la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) también se estableció la figura de la notificación por conducta concluyente en su artículo 72, veamos:

*"...ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales..." (Subrayado es nuestro).*

Como se observa, en el presente caso a través de escrito con radicado No. 0009332-2019 el Señor Luis Eduardo Tovar Puccini, en calidad de Representante Legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. que absorbió a la sociedad CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S., ha revelado que conoce tanto el acto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental como el acto administrativo a través del cual se formularon cargos, solicitando

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000318 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DENIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR CONCRETOS ARGOS S.A.S. EN CONTRA DE LOS AUTOS No. 913 DE 2011 Y No. 278 DE 2013, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

revocatoria frente a ambos actos administrativos y presentando descargos frente al acto administrativo mediante el cual se formularon los cargos.

En virtud de lo expuesto, las irregularidades que se hayan presentado durante el proceso de notificación de ambos actos administrativos han quedado saneadas gracias a la configuración de la notificación por conducta concluyente<sup>2</sup>, desvirtuándose de contera la tesis de vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa por irregularidad en la notificación.

De otra parte, es importante agregar que la cesación de procedimiento<sup>3</sup> se refiere a la facultad que otorga la Ley 1333 de 2009 en su artículo 23 a la Autoridad Ambiental de expedir un acto administrativo para dar por terminado el procedimiento sancionatorio ambiental cuando se configuren las causales descritas taxativamente en el artículo 9° de la misma norma.

De igual forma el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, le impone a la Autoridad Ambiental la obligación de verificar antes de formular cargos que no se haya configurado alguna de las causales<sup>4</sup> de cesación de procedimiento.

Pues bien, se observa que de la lectura de la parte motiva del Auto No. 278 de 2013 expedido por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se infiere que no se configuran las causales de cesación de procedimiento, procediendo por ello a la formulación de los cargos y presentando la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. los descargos.

En este sentido no se ha cercenado oportunidad de defensa alguna a la sociedad encartada, máxime cuando la estructura del procedimiento sancionatorio ambiental permite que dado el caso exista el mérito suficiente, es posible obviar la indagación preliminar y también es posible conjuntamente en un solo acto administrativo iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental y formular los cargos.

En consecuencia, no es procedente la solicitud de Revocatoria Directa del Auto No. 913 del 5 de septiembre de 2011 o del Auto No. 278 del 19 de marzo de 2013 por la causal primera del Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no se oponen a la Constitución o a la Ley y además no se ha vulnerado el derecho al debido proceso y a la defensa. Además dichos actos están conformes con el interés público y social, no atentan contra él, y no se causa agravio injustificado a persona alguna.

<sup>2</sup> “La notificación por conducta concluyente se deduce de actos o manifestaciones de la persona, con relación a la decisión administrativa que la ha afectado, e indican de forma inequívoca que tiene conocimiento de la misma. BERROCAL GUERRERO, Luis Enrique. “Manual del Acto Administrativo”. Quinta Edición. Librería Ediciones del Profesional Ltda. Bogotá, D. C., 2009, págs. 269 y 270.

<sup>3</sup> Ley 1333 de 2009, “...ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9o del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor; el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo...”

<sup>4</sup> Ibídem, “ARTÍCULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000318 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DENIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR CONCRETOS ARGOS S.A.S. EN CONTRA DE LOS AUTOS No. 913 DE 2011 Y No. 278 DE 2013, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

**III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Que la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así como la obligación de estas y del estado de garantizar la protección de “Las Riquezas Culturales y Naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Fundamental consagra adicionalmente: *“Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que en igual sentido el Artículo 80 de la Carta Fundamental establece: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.”*

Que el artículo primero de la Ley 99 de 1993, establece algunos principios orientados a la protección ambiental, entre los que se destacan: *“la protección prioritaria y el aprovechamiento sostenible de la biodiversidad del país, por ser estos patrimonio nacional e interés de la humanidad (Numeral 2), y la protección especial del paisaje (Numeral 8).”*

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“encargados por la Ley de administrar dentro del área de su jurisdicción, el Medio Ambiente y los Recursos Naturales Renovables y propender por su desarrollo sostenible de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente”.*

Que de conformidad con la delegación de funciones y competencias, asignadas por la Ley 99 de 1993, y específicamente en consideración a lo contemplado en el Artículo 32 de la señalada norma, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se considera como la máxima autoridad ambiental en el Departamento del Atlántico.

Que el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 establece: **“CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”

Que el artículo 95 ibídem establece lo siguiente: **“OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.**

*Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000318 DE 2020

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DENIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR CONCRETOS ARGOS S.A.S. EN CONTRA DE LOS AUTOS No. 913 DE 2011 Y No. 278 DE 2013, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".**

*Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso."*

Que el artículo 96 de la misma norma, señala: *"EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo."*

La Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) estableció la figura de la notificación por conducta concluyente en su artículo 72, veamos:

*"...ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales..." (Subrayado es nuestro).*

**IV. DE LA DECISIÓN A ADOPTAR.**

Una vez analizada la solicitud de revocatoria directa, se procede a verificar las normas que sirven de fundamento a los Autos No. 913 del 5 de septiembre de 2011 y No. 278 del 19 de marzo de 2013, encontrando que no hay oposición frente a la Constitución o la Ley, que frente a los mismos se configuró la notificación por conducta concluyente establecida en el artículo 48 del Decreto 1 de 1984 y en el artículo 72 de la Ley 1437 de 2011, con la presentación del escrito con radicado No. 0009332-2019, además que está conforme con el interés público y social y no atenta contra él, y que no se causa agravio injustificado a persona alguna.

De otra parte, se dio traslado de los descargos y la solicitud de pruebas presentados subsidiariamente para que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico se pronuncie frente a los mismos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con el Auto No. 913 de 5 de septiembre de 2011 al momento de emitir el acto administrativo que resuelva de fondo el asunto ya sea de carácter sancionatorio o absolutorio.

Por lo anterior, esta Corporación Autónoma Regional del Atlántico denegará la solicitud de Revocatoria Directa interpuesta frente a los Autos No. 913 del 5 de septiembre de 2011 y No. 278 del 19 de marzo de 2013, por el señor LUIS EDUARDO TOVAR PUCCINI identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.237, quien actuó en calidad de Representante Legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. que absorbió a la sociedad CANTERAS DE COLOMBIA S.A.S.

En mérito de lo expuesto, se,

**DISPONE**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de Revocatoria Directa de los Autos No. 913 del 5 de septiembre de 2011 y No. 278 del 19 de marzo de 2013, presentada por el señor LUIS EDUARDO TOVAR PUCCINI identificado con cédula de ciudadanía No.72.003.237, mediante Radicado No. 0009332 de 2019, quien actuó en calidad de Representante Legal de la sociedad CONCRETOS ARGOS S.A.S. que absorbió a la sociedad CANTERAS DE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No 00000318 DE 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DENIEGA UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA INTERPUESTA POR CONCRETOS ARGOS S.A.S. EN CONTRA DE LOS AUTOS No. 913 DE 2011 Y No. 278 DE 2013, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

COLOMBIA S.A.S., lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**SEGUNDO:** Remítase el escrito de descargos y las pruebas que anexa a los funcionarios correspondientes de la Subdirección de Gestión Ambiental con el objetivo de que se pronuncien sobre los mismos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado con Auto No. 913 de 2011 el cual sigue en curso.

**TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, lo anterior de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el Artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, contra el presente acto administrativo no proceden recursos.

Dado en Barranquilla, a los **16 MAR. 2020**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JAVIER RESTREPO VIECO**  
SUBDIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Luis Escorcía Varela. (Profesional Universitario).  
Revisó: Karen Arcón Jiménez. (Coordinadora Jurídica – Ambiental)  
Exp.: 0727-065.  
RAD: 0009332-2019.